**Zapopan, Jalisco, diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis.**

**VISTOS**, para resolver en sentencia definitiva, los autos del juicio mercantil oral **407/2026-II**, promovido por ****** ****** *******, por su propio derecho, en contra de **** ******, **Sociedad Anónima**, **Institución de Banca Múltiple**, **Grupo Financiero** ****.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Presentación de la demanda.**

Mediante escrito presentado en el buzón judicial, el ocho de junio de dos mil veintiséis, turnado por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco, ese mismo día y recibido físicamente por este juzgado el nueve subsiguiente, ****** ****** *******, por su propio derecho, compareció a demandar, en la **vía mercantil oral**, de **** ******, **Sociedad Anónima**, **Institución de Banca Múltiple**, **Grupo Financiero** ****, las prestaciones que se precisarán al analizar el fondo de la litis.

**SEGUNDO. Trámite del juicio.**

Previo cumplimiento dado al requerimiento realizado por este juzgado federal, por auto de veintidós de junio de dos mil veintiséis, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a la citada demandada por conducto del actuario de la adscripción, lo cual aconteció en la diligencia de emplazamiento de treinta de junio de dos mil veintiséis.

Mediante escrito presentado en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el catorce de julio de dos mil veintiséis, la demandada **** ******,

PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO
706a662065bc6633000000000000000ba85c
03/12/26 14:38:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Sociedad Anónima**, **Institución de Banca Múltiple**, **Grupo Financiero** ****, contestó la demanda por conducto de su apoderada ****** ***** ****** *********, misma que se proveyó en el auto de tres de agosto de dos mil veintiséis, en el que además de tener a la enjuiciada contestando la demanda, se tuvieron por opuestas las excepciones y defensas que hizo valer y se dio vista al actor con la misma.

Luego, dado que la accionante no desahogó la vista aludida, por auto de veintiuno de agosto de dos mil veintiséis, se hicieron efectivos los apercibimientos señalados en el citado auto de tres de agosto del año en curso y se tuvo por perdido su derecho para hacerlo en otro momento; además, se fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia preliminar respectiva.

**TERCERO. Audiencia preliminar.**

El veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia preliminar señalada para las doce horas con treinta minutos; en los términos que se advierten de la videograbación respectiva y del acta que recayó a la misma.

**CUARTO. Audiencia del juicio.**

El diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia del juicio señalada para las doce horas con treinta minutos; en la que se desahogaron las pruebas admitidas, se declaró visto el asunto; y, posteriormente, se procedió al dictado de la sentencia, en los términos que se advierte del acta que recayó a la audiencia y de la videograbación respectiva.

**C O N S I D E R A N D O:**

PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO
706a662065bc6633000000000000000ba85c
03/12/26 14:38:54

PJF - Versión Pública

**PRIMERO. Competencia.**

No se hace mayor pronunciamiento en cuanto a la competencia de este Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con residencia en Zapopan, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 1114 y 1115 del Código de Comercio, las cuestiones de competencia sólo podrán plantearse a instancia de parte, ya sea por inhibitoria o declinatoria, sin que en el caso, se haya hecho valer; y, los tribunales quedan legalmente impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, salvo en el primer proveído que se dicte en la demanda principal cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, o, en la reconvención, cuando ésta sea procedente, según la cuantía del negocio.

PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO
706a662065bc6633000000000000000ba85c
03/12/26 14:38:54

**SEGUNDO. Personalidad.**

Como se hizo constar en la audiencia preliminar, en términos de los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio, la personalidad de las partes quedó acreditada.

**TERCERO. Vía.**

Toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia de la vía es un presupuesto procesal de orden público, que debe analizarse antes de resolver el fondo de la cuestión planteada, se procede a analizar la misma.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, localizable con el registro digital: 178665, emitida por la Primea Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materias(s): Común, Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576, que establece:

> *"**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.".*

En el caso, **la vía mercantil oral resulta la idónea** para promover el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 1055, 1390 Bis y 1390 Bis 1, de la citada legislación, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitarán todas las

PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO
706a662065bc6633000000000000000ad5c
03/12/26 14:38:54

PJEDF

contiendas sin limitación de cuantía; siempre que ésta sea determinada y no exista una vía especial; extremos que se colman en el presente juicio.

**CUARTO. Legitimación en la causa.**

Por ser la legitimación en la causa una cuestión que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, sólo puede estudiarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, se procede a analizar la misma.

Corrobora lo expuesto, la jurisprudencia I.11o.C. J/12, integrada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 2066, del Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia Civil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro: 169857, que establece:

> *"**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.** La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."*

Así las cosas, el actor ****** ****** *******, se encuentra legitimado en términos de lo establecido por el artículo 1,056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio mercantil oral, pues hace valer un derecho personal que tiene su origen en dos transferencias electrónicas cargadas a la cuenta **********, de la cual es titular en la sociedad financiera demandada **** ******, **Sociedad Anónima**, **Institución de Banca Múltiple**, **Grupo Financiero** ****.



PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO
706a662065bda6633000000000000000000ad5c
03/12/26 14:38:54

Entonces, si el actor acude al presente juicio mercantil oral, a reclamar la nulidad de dos transferencias cargadas a la cuenta de la cual es titular; debe colegirse que sí acredita su legitimación *ad causam* dentro del presente litigio, al tener la titularidad del derecho que se cuestiona; esto es, la presente acción se entabla por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.

Por su parte, la demandada **** ******, **Sociedad Anónima**, **Institución de Banca Múltiple**, **Grupo Financiero** ****, también se encuentra legitimada, al ser la institución de crédito que autorizó las transferencias y realizó los cargos controvertidos a la cuenta ********** de la cual es titular el actor, por lo que es quien legítimamente puede oponerse a la reclamación en mención.

**QUINTO. Estudio del fondo de la litis.**

Del análisis integral de las constancias de autos, se advierte que **la litis** en el presente asunto se constriñe a determinar si resulta procedente declarar judicialmente la **nulidad absoluta** de dos transferencias electrónicas efectuadas el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, en la cuenta **********, por las cantidades de $**,***.** (********** *** ********** pesos, **** centavos, moneda nacional) y $**,***.** (********** *** ********** ******* * ***** pesos, **** centavos, moneda nacional); de la cual es titular el actor ****** ****** *******, en el banco demandado **** ******, **Sociedad Anónima**, **Institución de Banca Múltiple**, **Grupo Financiero** ****; ambas abonada a la cuenta beneficiaria con clave interbancaria ********** a nombre ******* *****.

PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO
706a662065bfa6633000000000000000ba85c
03/12/26 14:38:54

Versión Pública

Y, en caso de resultar procedente declarar dicha nulidad, **condenar** al banco demandado a **reintegrar** al accionante la cantidad de $********* (******** * **** *** ********** ******* * ***** pesos, **** centavos, moneda nacional), a la que asciende la suma de las transferencias controvertidas.

De igual forma, determinar si resulta procedente **condenar** al banco enjuiciado al pago de intereses moratorios al tipo legal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio.

Por último, elucidar si resulta procedente condenar al enjuiciado al pago de gastos y costas.

Al respecto, se precisa que la acción de nulidad absoluta prevista en el artículo 2225 del Código Civil Federal, resulta procedente, porque si bien es cierto que las resoluciones de los juzgadores deben guiarse por el principio de especialidad de la ley, en la especie, ni la legislación mercantil en general ni alguna otra norma específica para estos casos regula expresamente la acción de nulidad; por ello, debe estarse a lo dispuesto por el ordenamiento civil referido, que regula los efectos y las consecuencias de los actos existentes pero viciados, como lo es cuando, como en el caso, el cuentahabiente niega haber realizado las transacciones que dieron origen a los cargos efectuados a su cuenta de depósito.

Es atendible a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia1a./J. 11/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 172731, Novena Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 143, que establece:

***"NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA***

PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO
706a662065bc6633000000000000000000ad5c
03/12/26 14:38:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO.*** *Cuando se reclama a las instituciones de crédito la cancelación de los cargos a una tarjeta de crédito, por la falsedad de la firma asentada en los pagarés recibidos "salvo buen cobro" por los establecimientos afiliados (vouchers),* ***procede la acción de nulidad absoluta prevista en el artículo 2225 del Código Civil Federal. Ello es así, porque si bien es cierto que las resoluciones de los juzgadores deben guiarse por el principio de especialidad de la ley, se advierte que ni la legislación mercantil en general ni alguna otra norma específica para estos casos regula expresamente la acción de nulidad. Por ello, debe estarse a lo dispuesto por el ordenamiento civil referido, que regula los efectos y las consecuencias de los actos existentes pero viciados, como en la hipótesis referida****. Además, aunque se declare la nulidad absoluta de los pagarés suscritos por virtud de una compra realizada a través de una tarjeta de crédito, ello no significa que quede intocada la conducta de la persona que falsificó la firma, pues, por un lado, la relación contractual yace sólo entre el acreditante (banco) y el acreditado (tarjetahabiente), con independencia de la relación que exista entre el acreditante y el establecimiento afiliado de que se trate y, por el otro, la ley no impide que el afectado accione contra quien resulte responsable a fin de que lo indemnice o le repare el daño ocasionado.*

Criterio jurisprudencial que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, es de observancia obligatoria para esta juzgadora.

En cuanto a los elementos esenciales, de conformidad con el artículo 2224 del Código Civil Federal, interpretado a contrario sensu, los actos jurídicos generalmente necesitan para existir de dos elementos:

a) El consentimiento.

b) El objeto.

Si estos elementos no concurren, entonces se está ante la inexistencia del acto y, en consecuencia, éste no es susceptible de producir efecto jurídico alguno.

Luego, si en el caso, el actor desconoce las transferencias controvertidas y niega que las haya

PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO
706a662065bd6633000000000000000ba85c
03/12/26 14:38:54

PJF - Versión Pública

realizado o autorizado, es inconcuso que la acción de nulidad se sustenta en la falta de consentimiento.

En consecuencia, a fin de que prospere la acción ejercida, deben quedar acreditados los siguientes **elementos**:

1. La existencia de la relación contractual de las partes, esto es, la celebración del contrato relativo a la cuenta **********.

2. La existencia de las transferencias controvertidas.

3. Que las trasferencias controvertidas se realizaron sin consentimiento del actor.

A efecto de acreditar su acción la enjuiciante ofreció los medios de convicción que se advierten de su escrito de demanda.

Ahora bien, en el caso, **se encuentra acreditado** el **primer y segundo elementos de la acción**, el primero, consistente en la existencia de la relación contractual de las partes, esto es, la celebración del contrato relativo a la cuenta **********; y, el segundo, en la existencia de las transferencias controvertidas.

Lo anterior, ante la falta de controversia entre las partes respecto de los mismos.

En efecto, la apoderada del banco demandado, al contestar la demanda, no controvirtió la existencia de la relación contractual, mucho menos la existencia de los cargos materia de la Litis, por el contrario, al contestar los hechos 1 y 2, señaló:

> *"1.- Con relación al correlativo que se contesta, es cierto únicamente por lo que respecta a que el hoy actor ****** ****** ******* tiene celebrado un contrato de*

PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO
706a662065bc6633000000000000000000af5c
03/12/26 14:38:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*prestación de servicios bancarios, con **** ******, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero ****, en mérito del cual le fue otorgado el número cuenta ********** y la clave interbancaria ********** […]".*

*2. […] Por otro lado, **es cierto** únicamente por lo que respecta a que con fecha 26 de septiembre de 2025 se identificaron diversas transacciones dentro de la cuenta número ********** del índice de **** ****** , S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero ****, las cuales se identifican a continuación;*

| Cuenta ********** | | | |
|---|---|---|---|
| | Fecha | Tipo | Monto |
| 1 | 26.09.2025 | CGO resguardo | $********* M.N. |
| 2 | 26.09.2025 | CGO resguardo | $********* M.N. |

Como se advierte de lo transcrito, la demandada, por conducto de su apoderada, reconoció la existencia de la relación contractual de las partes, esto es, la celebración del contrato y la existencia de las transferencias controvertidas.

Sin que sea obstáculo que indique que la cuenta es la número **********, pues evidentemente se trata de un error, toda vez que del contrato y del estado de cuenta que adjunta a su escrito de demanda se constata que el número de cuenta correcto es **********.

De ahí que, dichos tópicos queden relevados de prueba, en términos del artículo 1390 bis 37, párrafo segundo, del Código de Comercio[1]; y por ende, **se consideran acreditados los dos primeros elementos de la acción.**

Sirve de apoyo, la tesis I.2o.C.2 C, integrada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer

[1] *"**ARTÍCULO 1390 BIS 37.** --- (…) --- En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el juez procederá a la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados y se cumplan con los demás requisitos que se señalan en este Título".*



PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO
706a662065bd6633000000000000000ad5c
03/12/26 14:38:54

Versión Pública

Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, página 448, de la Novena Época, que es del tenor siguiente:

> ***"PRUEBAS EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA DE LAS. SÓLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.*** *Cuando el demandado no contesta en tiempo la demanda y la litis en el juicio natural se integró sin defensas o excepciones, el a quo no debe tomar en consideración excepciones opuestas que no se tuvieron como tales por extemporáneas, ni pruebas relacionadas con esas defensas, porque en esta circunstancia, este material probatorio no puede referirse a alguna alegación jurídica hecha en la contestación a la demanda, máxime si esas pruebas se ofrecieron después de que ya se había citado a las partes para oír sentencia, dado que en los juicios mercantiles, la materia de la prueba sólo la constituyen los hechos controvertidos, pues de acuerdo al artículo 1194 del Código de Comercio, al actor le corresponde la carga de la prueba de su acción y al reo la de sus excepciones. Por su parte, el artículo 1197 de dicho Código preceptúa que sólo los hechos están sujetos a prueba. Además, el artículo 1327 de tal ordenamiento, expresamente determina que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación. En estas condiciones, la interpretación armónica de tales preceptos permite concluir que si determinado hecho o excepción no se tuvo legalmente como tal en el escrito de contestación de la demanda, no hubo materia de prueba para el demandado respecto a cuestiones que no adujo oportunamente, y aunque quedara demostrado ese hecho o excepción extemporánea, al no haber sido mencionado en los escritos que fijaron la litis, no es admisible tomarlos en consideración en la sentencia, porque si así fuera, la sentencia sería incongruente y violatoria de la última de las disposiciones citadas."*

De igual forma, como se verá, **quedó acreditado el tercer elemento de la acción**, consistente en que las trasferencias controvertidas se realizaron sin consentimiento del actor.

En el caso, el actor desconoce las transferencias controvertidas y niega haberlas realizado o autorizado.

Por su parte el banco demandado, por conducto de su apoderada, alega que las transacciones respecto de las cuales el actor pide la nulidad, son válidas y existentes, pues se realizaron conforme a lo dispuesto en la relación

PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO
706a662065bc6e6633000000000000000000ba85c
03/12/26 14:38:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contractual de las partes, identificando al cuentahabiente, usando los factores de autentificación respectivos y con la autorización del accionante, por lo que son atribuibles a éste.

Al respecto, existe jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que determinó que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario, dado que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, estableció que, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

La jurisprudencia aludida es localizable con el Registro digital: 2023157, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 17/2021 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1752, que establece:

> ***"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.***
>
> *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a*

PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO
706a662065bc6633000000000000000ad5c
03/12/26 14:38:54

Versión Pública

*quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue saboteada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones.*

***Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.***

*Justificación: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos,* ***dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones****. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la*

PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO
706a662065bc6633000000000000000000ad5c
03/12/26 14:38:54

*tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada* ***y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla,*** *sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.”.*

— Lo destacado es propio —

Criterio jurisprudencial que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, es de observancia obligatoria para esta juzgadora.

De lo expuesto se concluye que, a fin de que pueda presumirse la fiabilidad de las transferencias electrónicas realizadas en la banca electrónica la institución bancaria y con ello revertir la carga de la prueba al actor, la institución de crédito demandada debe probar:

**I.-** Haber seguido el procedimiento exigido por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de las que destacan:

a) La introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario;

b) El establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo

PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO
706a662065bc6633000000000000000ad5c
03/12/26 14:38:54

PJF - Versión Pública

bajo determinado medio de autenticación;

c) El registro previo de las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia;

d) Haber emitido comprobantes y notificado al usuario de las transacciones.

**II.-** Que no tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente.

En ese orden de ideas, se procede analizar si con las pruebas ofrecidas por la demandada, se acreditan los citados extremos.

Ahora bien, respecto de las **documentales** consistentes en las copias certificadas de las escrituras públicas ****** (********** *** ******** * ****** ) y ******* (****** ********** *** ********** ******* * ******), ambas pasadas ante la fe del Notario Público *** (********** **********) de la Ciudad de México, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 1,205; 1,237 y 1,292 del Código de Comercio, puesto que se trata de documentos expedidos por fedatario público en ejercicio de sus funciones, que no se objetaron ni se tildaron de falsos, se acredita la personalidad de apoderada de la demandada con la que compareció al presente juicio ****** ***** ****** ********* , y, que ***** ***** ********** **** , funcionaria que realizó las certificaciones en las diversas documentales que allegó como prueba la demandada, cuenta con facultades para realizar certificaciones en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito; respectivamente.

Por su parte, con el estado de cuenta del índice de mi representada **** ****** , Sociedad Anónima,

PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO
706a662065bc8e6330000000000000000ba85c
03/12/26 14:38:54

Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero ****, referente a la cuenta identificada como ********** a nombre de ****** ****** ******* , relativo al periodo del uno al treinta de septiembre de dos mil veinticinco, sólo se demuestra lo que del documento se desprende, a saber los movimientos realizados en dicha cuenta, incluyendo las transferencias materia de nulidad en el presente juicio, así como los datos de identificación del cliente, saldos y pagos; no así que la institución bancaria demandada siguió el procedimiento exigido por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de las que destacan: a) La introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario; b) El establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) El registro previo de las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia; d) Haber emitido comprobantes y notificado al usuario de las transacciones; de igual forma, resultan ineficaces para probar que no tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente.

Ahora bien, el legajo de copias certificadas en términos de lo dispuesto por el numeral 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, consistentes en: la “Bitácora de movimientos efectuados en el sistema de la Banca Personal por Internet”, si bien tiene **valor probatorio pleno**, en virtud de que se trata de un documento certificado en términos del numeral 100 de la Ley de Instituciones de Crédito; toda vez que el documento respectivo cuenta con sellos que dicen que ***** ***** ********** ****, funcionaria con facultades para realizar certificaciones en términos del artículo 100 de la Ley de

PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO
706a662065bc6633000000000000000ba85c
03/12/26 14:38:54

PJF Versión Pública

Instituciones de Crédito, como se evidenció con la digitalización de la copia certificada de la escritura pública ******* (****** ********** *** ********** ******* * ******), pasada ante la fe del Notario Público *** (********** **********) de la Ciudad de México, certifica que los mismos cuentan con la imagen digitalizada o microfilmada de su original que obra en los sistemas de conservación de su representada; lo cierto es que no tiene los alcances para demostrar que no existió vulneración en los sistemas de su representada.

Aunado a que no es posible determinar e interpretar los tecnicismos que en ellos se contienen, sin tener conocimientos especializados en materia de informática bancaria y, por ende, no es posible determinar si dichos datos demuestran la autenticación de la usuaria (token, clave OTP, usuario, etcétera), aquí actor.

En efecto, de las documentales en trato, esto es, las bitácoras de movimientos, se desprende el nombre y número de cliente, la fecha y hora, posteriormente en la tabla inserta a aparecen datos y abreviaturas como: número de cliente, usuario ID, versión de la app, dispositivo ID, fuente origen, sesión ID, fecha transacción UTC, fecha transacción real, código evento, descripción del evento, ¿evento requirió token?, fecha evento, hora evento, protocolo de internet móvil, protocolo de internet proporcionado por Threat metrix, Código del país, Proveedor del servicio de internet, Código Ciudad, Protocolo de internet del país, Latitud TMX, Longitud TMX, Latitud Móvil, Longitud Móvil, Tipo de sistema operativo móvil, Versión de sistema operativo, Tipo de plataforma, Importe de la transacción, Nombre del beneficiario, Cuenta destino de la transacción, Cuenta origen desde donde se hace la transacción, Folio de la operación, Limite Anterior

PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO
706a662065bfa6633000000000000000ba85c
03/12/26 14:38:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Limite Actual, así como Número de cliente, Nombre del cliente, Clave del cliente, RFC, Fecha de nacimiento, Esta do civil, Sexo, Plaza pertenece base, Promotor 1, Promotor 2, Sector Económico, Cuenta cargo o Comisión, Estatus del cobro del canal, Bandera empleado, Fecha de alta, Fecha alta internet, Hora evento, Fecha baja temporal, Folio o Solicitud de Baja, Fecha baja definitiva, Folio o baja, Motivo baja, Fecha último acceso, Fecha ultima transacción, Sucursal, Clave del segmento, Estatus del contrato, Estatus del otp, Estatus del cliente, Estatus del cobro del OTP, Correo electrónico, Indicador de alerta SMS, Canal de registro del cliente, Fecha de alta contrato Usuario que actualizó, Fecha de actualización, Teléfono registrado SMS, Canal registro, Fecha del registro del móvil, Fecha de activación, Información del SoftToken, Número de serie de hardtoken, Estatus del OTP, Canal de activación OTP, Fecha activación OTP, Clave Mes.

PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO
706a662065bc6633000000000000000ba85c
03/12/26 14:38:54

De ahí que, aun cuando en la última foja se incluyó un glosario, lo cierto es que con ello, tampoco se está en condiciones de comprender su contenido.

En consecuencia, como se dijo, las documentales que se valoran resultan ineficaces por sí mismas, para probar que la institución bancaria demandada siguió el procedimiento exigido por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de las que destacan: a) La introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario; b) El establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) El registro previo de las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia; d)

Versión Pública

Haber emitido comprobantes y notificado al usuario de las transacciones; de igual forma, resultan ineficaces para probar que no tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente.

Sustenta lo anterior, la tesis consultable con el Registro digital: 2020853, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.364 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3522, Tipo: Aislada, de rubro y texto siguientes:

> ***"LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA.*** *La sola exhibición de un documento con tecnicismos (log de transacciones) que no resultan comprensibles para el promedio de la población, no puede ser suficiente para demostrar que las operaciones que se encuentran insertas en él, fueron aprobadas con el consentimiento de la parte que las impugna o desconoce en un juicio. De tal forma que para que esta prueba influya en el ánimo del juzgador y pueda dársele el valor pretendido por su oferente, es necesario que ésta sea acompañada por la debida interpretación de un perito en materia de informática, en la que se logre explicar con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, se determinen sus alcances, ya que de otro modo, el juzgador se encuentra impedido para conocer la verdadera intención y contenido de ésta, al no ser un experto en lenguaje y códigos informáticos."*

Por su parte, con las copias certificadas de **la carátula**, **solicitud contrato de productos y servicios bancarios**, **tarjeta de firmas**, **solicitud contrato personas físicas**, **contrato único de personas físicas, anexo de comisiones** y **tarjeta de firmas autorizadas**, si bien tienen valor probatorio pleno, no son suficientes para demostrar que la demandada siguió el procedimiento exigido por las Disposiciones de Carácter General,

PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO
706a662065bd6633000000000000000ad5c
03/12/26 14:38:54

aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mucho menos que no tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, ya que de los mismos sólo se evidencia que el actor solicitó los productos y servicios que ofreció la demandada y, la recepción de los mismos.

Además, el **contrato único de personas físicas**, así como del listado de comisiones, tampoco resultan idóneo para acreditar los extremos en estudio, pues sólo demuestra los términos y condiciones en que se obligaron las partes al constituir la relación contractual.

Los **comprobante electrónicos de pago** emitidos por el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios SPEI, por las cantidades de $**,***.** (********** *** ********** pesos, **** centavos, moneda nacional) y $**,***.** (********** *** ********** ******* * ***** pesos, **** centavos, moneda nacional), tampoco benefician los intereses de la demandada, ya que de los mismos, sólo se desprende la existencia y realización de las transferencias materia de nulidad.

Lo mismo ocurre con el certificado emitido por "*******", ya que del mismo no se deprende qué documento esté validando, mucho menos se desprende que el demandado no tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, ni que siguió el procedimiento exigido por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Tampoco con la constancia de situación fiscal se acreditan los extremos señalados.

Por otra parte, por cuanto hace a la **instrumental de**



PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO
706a662065bc6633000000000000000ad5c
03/12/26 14:38:54

Pública Versión

**actuaciones**, **así como la presuncional legal y humana**, debe decirse que dichos medios de convicción no tienen desahogo, es decir, no tienen vida propia, pues no son más que el nombre que en la práctica se ha dado a la derivada de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos; luego, tales pruebas y constancias no benefician los intereses de la enjuiciada, pues **ni aun valorando de forma adminiculada** las pruebas allegadas por las partes se acredita que el banco demandado siguió el procedimiento exigido por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de las que destacan: a) La introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario; b) El establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) El registro previo de las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia; d) Haber emitido comprobantes y notificado al usuario de las transacciones; tampoco se prueba que no tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente.

Es aplicable a lo anterior, la tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Octava Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página 291, que dice:

> *"**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."*

PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO
706a662065bc8e6630000000000000000ba85c
03/12/26 14:38:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Siendo todos los medios de convicción que ofreció el banco demandado es evidente que no justificó que siguió el procedimiento exigido por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de las que destacan: a) La introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario; b) El establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) El registro previo de las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia; d) Haber emitido comprobantes y notificado al usuario de las transacciones; tampoco probó que no tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente.

PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO
706a662065bc6633000000000000000ad5c
03/12/26 14:38:54

Luego, si la demandada no probó haber cumplido con las obligaciones a su cargo, **es incuestionable que no se surte la presunción legal prevista en el artículo 90 Bis del Código de Comercio; y, por ende, no se acreditó que el actor realizó o autorizó las transferencias controvertidas o dio su consentimiento para que se realizaran.**

En consecuencia, **se tiene por acreditado el tercer elemento de la acción**.

Por lo expuesto, **se califican de infundas las excepciones hechas valer por la parte demandada, en las que alega, medularmente:**

***1. EXCEPCIÓN FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.*** En la que la apoderada de la demandada alega que el consentimiento del accionante fue corroborado cuando se acreditaron las credenciales de identidad solicitadas por el

PJF - Versión Pública

servicio de banca personal por internet, ya que fueron realizadas utilizando usuario, contraseña personalizada OTP asociadas a la cuenta del actor; por lo que no debe perderse de vista que si se solicitan los parámetros de seguridad (contraseña, factor de autenticación, firma electrónica, pregunta y respuesta secretas y/o usuario), al actor quien los define, para tener plena identificación del titular de la cuenta, al ser el único que los conoce no puede desconocer su responsabilidad; aunado a que el cliente se encuentra obligado a resguardar sus claves y contraseñas y notificar a la demandada cualquier anomalía con el uso de sus factores de autenticación.

***2.- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR CULPA O NEGLIGENCIA ATRIBUIBLE A EL ACTOR.*** Consistente en que es improcedente que el actor promueva la acción de nulidad, pues aun cuando los cargos no los hubiera realizado el actor, es causa imputable a él, ya que en el contrato aceptó que era su responsabilidad el uso y digitalización en los medios electrónicos de su firma electrónica; aceptando mantener de manera confidencial dicha firma.

***3. EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR CULPA O NEGLIGENCIA ATRIBUIBLE AL ACTOR POR LA PROSIBLE EXISTENCIA DE FRAUDE ELECTRONICO.*** En la que la mandataria de la institución bancaria enjuiciada alega que existe la presunción de que actor comprometió información importante y confidencial de manera telefónica, por lo que son imputable a él las transferencias cuya nulidad reclama; ello, considerando lo sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito con residencia en la ciudad de México, al resolver el juicio de amparo directo ***/2019, de su índice, ya que en dicha ejecutoria analizó tres vertientes

PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO
706a662065bd6633000000000000000ad5c
03/12/26 14:38:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que es dable traer a colación del caso concreto, a saber, 1.- Las nuevas tecnologías y el riesgo de la actividad Bancaria, 2.- La responsabilidad de este tipo de fraudes, y finalmente, 3.- La carga de la prueba sobre la autorización de las transferencias.

Lo anterior, en razón de que en la ejecutoria de mérito, el tribunal colegiado en síntesis señaló que los avances tecnológicos que han sido incorporados a la actividad de la banca en los últimos años para permitir que las operaciones bancarias se efectúen con mayor agilidad, se destacan los referentes a la modernización de la distribución de productos y servicios financieros, pero a la par que las tecnologías de la información han ampliado enormemente las posibilidades de comunicación y dinamizan las relaciones comerciales, el tratamiento automatizado de datos incrementa los riesgos de ocurrencia de hechos ilícitos que ocasionan daño al patrimonio de los clientes de los Bancos; sin embargo, precisó que no es posible ignorar que se trata de riesgos que son propios de la actividad asumida por las entidades y corporaciones que participan en el e-commerce.

Además, señaló que entre las modalidades del fraude electrónico, más conocidas se encuentran las de interceptación de datos del medio de pago electrónico y de su titular en los canales virtuales por los cuales circula esta información y la obtención de ésta, al extraerla de las bandas magnéticas o chips de las tarjetas de débito o crédito, incorporando mecanismos detectores en cajeros automáticos, destacando el scam y phising, caracterizadas por engañar a los usuarios para conseguir datos que son confidenciales, tales como las claves de acceso a la cuenta bancaria en la página web del Banco.

Concluye mencionando que atendiendo a la

PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO
706a662065bd6633000000000000000ad5c
03/12/26 14:38:54

Versión Pública

naturaleza de la actividad, una vez consumada la defraudación, el Banco, para exonerarse de responsabilidad, debe probar que ésta ocurrió por culpa del cuentahabiente o de sus dependientes, que con su actuar dieron lugar al retiro de dinero de la cuenta, transferencias u otras operaciones que comprometieron sus recursos.

Por lo que, de acuerdo a lo narrado por la promovente se actualizó la modalidad de phishing en el caso que nos ocupa.

***4.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO EN EL SENTIDO DE QUE EL BANCO ACREDITÓ QUE LOS SITEMAS UTILIZADOS EN EL SERVICIO DE BANCA ELECTRÓNICA SON FIABLES Y SEGUROS, ARROJANDO LA CARGA DE LA PRUEBA A EL ACTOR PARA ACREDITAR QUE LAS TRANSACCIONES FUERON REALIZADAS POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA.*** Consistente en que es falso que deba declararse la nulidad de las operaciones materia de nulidad, ya que se demostró plenamente que la demandada corroboró que las mismas se hubieran realizado a través del Servicio de Banca Personal por Internet utilizando diversas claves y contraseñas que obraban en poder exclusivo del actor ****** ****** *******, lo anterior aunado a que la institución bancaria cumplió a cabalidad con todos y cada uno de los elementos de protección que deben revestir sus operaciones, particularmente cuando de movimientos en línea se trata.

Abundando que en caso de robo o pérdida el accionante debió reportarlo a la institución que representa, por lo que no puede imputarse a la demandada los daños que pueda sufrir el actor por la pérdida de información de su incorrecto actuar.

PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO
706a662065bc6633000000000000000000ad5c
03/12/26 14:38:54

De ahí que, su representada cuenta con una seguridad completa para realizar operaciones a través de banca personal por internet, por lo que resulta falsa la aseveración del actor en torno a que las medidas de seguridad de su representada fueron violentadas.

Se otorga **el calificativo de infundadas** a las excepciones antes sintetizadas en razón de que todas ellas se sustentan en la premisa medular de que las operaciones controvertidas se realizaron con el usuario, contraseñas y demás medios de autenticación del actor; extremo que, como se desprende de lo expuesto al analizar el tercer elemento de la acción, no probó la demandada.

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con registro digital: 2023157, derivada de la contradicción de tesis 206/2020, transcrita con antelación, en que se sustentó el estudio del tercer elemento de la acción, determinó que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica, dado que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas del actor para autorizar las operaciones, así como tampoco que acredite que el sistema dispuesto por la institución bancaria operó bajo los protocolos establecidos en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al momento en que se llevó a cabo la transferencia de recursos dinerarios, y que, por tanto, el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo, y que, solo entonces, la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por

PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO
706a662065bfa6633000000000000000ba85c
03/12/26 14:38:54

Versión Pública

aquélla.

Por tanto, se insiste que para que pueda presumirse la fiabilidad de las transferencias electrónicas realizadas en la banca electrónica de la institución bancaria y con ello revertir la carga de la prueba al actor, la institución de crédito demandada debió probar haber seguido el procedimiento exigido por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de las que destacan: a) La introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario; b) El establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) El registro previo de las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia; d) Haber emitido comprobantes y notificado al usuario de las transacciones; y, **II.-** Que no tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, extremos que como se vio, no probó el banco demandado.

Aunado a que, la circunstancia de que se haya pactado en el contrato que el cuentahabiente asumía la obligación de resguardar sus claves y contraseñas, y la responsabilidad respecto de las operaciones que se realizaran en la banca electrónica, no conlleva la improcedencia de la acción, ni exime de responsabilidad a la enjuiciada, pues a su vez, el banco está constreñido a autorizar únicamente las operaciones que se ajusten a lo expresamente pactado por las partes y se utilicen los medios de acceso establecidos por el propio cliente; de ahí que, no pueda afirmarse que cualquier operación realizada mediante la banca electrónica sea necesariamente

PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO
706a662065bd6633000000000000000ad5c
03/12/26 14:38:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

responsabilidad del cuentahabiente.

Sustenta lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia 1a./J. 67/2008, que invoca el propio apoderado de la enjuiciada, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, Registro digital: 168411, Novena Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 161, de rubro y texto siguientes:

> ***"TARJETAS DE CRÉDITO. LOS CARGOS HECHOS POR LOS CONSUMOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD AL AVISO DE ROBO O EXTRAVÍO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PAGARÉ O VOUCHER, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2007.***
> *De conformidad con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México y publicadas en el Diario Oficial de la Federación del cuatro de agosto de dos mil cuatro, en particular la Vigésima Quinta, en caso de robo o extravío de la tarjeta, una vez que la emisora reciba el aviso respectivo, deberá bloquearla y sólo podrá efectuar cargos a la cuenta por operaciones celebradas con anterioridad, lo cual, en principio, llevaría a considerar que las instituciones de crédito sólo serán responsables de los cargos efectuados con posterioridad al referido aviso; sin embargo, esto no significa que los cargos realizados por operaciones celebradas antes del mencionado reporte sean necesariamente responsabilidad del tarjetahabiente. En estas circunstancias, si el titular de la cuenta no reconoce como propios los cargos efectuados a la cuenta, o alguno de ellos, podrá objetarlos en términos de lo que ha establecido esta Primera Sala al resolver la Contradicción de Tesis 119/2006-PS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2007 que lleva por rubro "NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO.", máxime cuando los consumos cuestionados se realizaron en las horas o minutos previos al mencionado reporte.* ***Esto es así, pues sin soslayar el hecho del aviso de robo o extravío, debe tomarse en cuenta que las referidas reglas establecen que la emisora sólo podrá cargar a la cuenta del titular el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del tarjetahabiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando éste haya suscrito pagarés u otros documentos que sean aceptados por la emisora y se hayan entregado al establecimiento respectivo o los haya autorizado*** *y que cuando el titular*

PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO
706a662065bd6630000000000000000ba85c
03/12/26 14:38:54

*no esté de acuerdo con alguno de los cargos que aparezcan en el estado de cuenta, podrá objetarlo dentro del plazo señalado por la emisora, el cual no podrá ser menor a noventa días contados a partir de la fecha de corte. De esta manera, ante la objeción de algún cargo realizado con anterioridad al reporte de robo o extravío, se podrá impugnar a través de la acción de nulidad del pagaré o voucher, cuyo resultado dependerá de las pruebas periciales que al efecto se ofrezcan, pues al momento de cotejar las firmas de los vouchers y someterlas a un peritaje, se podrá determinar si los consumos cuestionados fueron realizados por el titular, caso en el que tendrá que responder por ellos, o bien, por una persona diversa, supuesto en el que será la institución quien deba responder por tales cargos.*

—Lo destacado es propio—

Máxime que al ejercer la acción de nulidad, se está ante la presencia de una responsabilidad legal o extracontractual, pues no deriva del contrato celebrado por las partes, sino de la ley, lo que genera la inaplicabilidad de lo pactado en dicho sinalagmático.

Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 69/2012 (10a.), Registro digital: 2001388, Décima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 444, que dispone:

***"NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER) EMITIDO POR EL USO DE TARJETA DE CRÉDITO. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN NO ESTÁ SUJETA A QUE, PREVIAMENTE A SU EJERCICIO, EL TARJETAHABIENTE OBJETE LOS CARGOS ANTE EL BANCO EMISOR DEL PLÁSTICO O ANTE LA CONDUSEF, SI TAL PRETENSIÓN SE SUSTENTA EN LA FALSEDAD DE LA FIRMA ESTAMPADA.*** *Cuando se alega la falsedad de la firma impresa en el pagaré (voucher) emitido con motivo del uso de una tarjeta de crédito, aun por los consumos que se hubieren realizado con anterioridad al reporte de robo, procede la acción de nulidad prevista en el Código Civil Federal, sin que previamente deban agotarse los procedimientos administrativos previstos en las reglas expedidas por el Banco de México o en el contrato de apertura de crédito, para objetar los cargos que aparecen en el estado de cuenta. Lo anterior encuentra justificación en la circunstancia de que el derecho a la tutela judicial no puede conculcarse por requisitos que impidan u*

PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO
706a662065bc6633000000000000000ad5c
03/12/26 14:38:54

*obstaculicen el efectivo acceso a la jurisdicción, como podría ser el relativo a obligar al tarjetahabiente a que, previamente al ejercicio de la acción de nulidad, objete los cargos ante la institución bancaria que emitió la tarjeta y, en su caso, inconformarse con el dictamen emitido por ésta, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, pues dichos procedimientos son ineficaces para que el actor vea acogida su pretensión sustentada en la falsedad de la firma asentada en los vouchers,* ***ya que por un lado, tal causa de nulidad es de índole extracontractual, lo que genera la inaplicabilidad de lo pactado*** *y, por otra parte, la declaración de nulidad debe decretarse por autoridad jurisdiccional, siempre que el demandante demuestre su pretensión, sin que ello implique que la institución bancaria se encuentre impedida para hacer valer otro tipo de acciones o haga valer excepciones derivadas del contrato de apertura de crédito que puedan trascender al resultado de la decisión. Por lo tanto, para que proceda la referida acción de nulidad resulta innecesario agotar los procedimientos mencionados, por no ser los idóneos para obtener la nulidad pretendida".*

—Lo destacado es propio—

Aunado a que las consideraciones que invoca la apoderada de la demandada, planteadas en la ejecutoria del juicio de amparo ***/2019, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, tampoco refuerzan su dicho, ya que en la misma, si bien se analizaron los cuatro puntos que señala, lo cierto es que la conclusión de los mismos es que si bien el uso de los avances tecnológicos pueden llevar un riesgo, como la defraudación virtual (scam o phising), lo cierto es que para exonerarse de responsabilidad la institución bancaria debe probar que la defraudación ocurrió por culpa del cuentahabiente o de sus dependientes, ya que es la obligación de dicha institución aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó las operaciones cuya nulidad se reclama o bien, que se la confió a terceros; lo que en la especie no aconteció, pues la demandada no exhibió medio probatorio alguno para demostrar su dicho.

En consecuencia, las excepciones hechas valer por

PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO
706a662065bd6633000000000000000ad5c
03/12/26 14:38:54

Versión Pública

la demandada no lograron desvirtuar la procedencia de la acción.

En ese tenor, toda vez que quedaron probados los tres elementos de la acción, se determina que **quedó acreditada la procedencia de la acción de nulidad ejercitada por el actor**.

Por lo anterior, resulta innecesario valorar las pruebas ofrecidas por el accionante.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 2224 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, **se declara la nulidad absoluta** de las dos transferencias electrónicas controvertidas, efectuadas el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, por las cantidades de $** ,***.** (********** *** ********** pesos, **** centavos, moneda nacional) y $** ,***.** (********** *** ********** ******* * ***** pesos, **** centavos, moneda nacional) respectivamente, cargadas en la cuenta **********, de la cual es titular el actor ****** ****** *******, en la institución bancaria demandada **** ******, **Sociedad Anónima**, **Institución de Banca Múltiple**, **Grupo Financiero** ****.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2226 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio, **deben destruirse retroactivamente los efectos generados por los actos declarados nulos**.

En consecuencia, **se condena** a la demandada **** ******, **Sociedad Anónima**, **Institución de Banca Múltiple**, **Grupo Financiero** ****, **a reintegrar al actor**, la cantidad de **$,*** (********* * **** *** ********** ******* * ***** **pesos**, **** **centavos**, **moneda nacional)**, importe al que asciende la suma de las

PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO
706a662065bc6633000000000000000000ad5c
03/12/26 14:38:54

transferencias nulificadas.

**SEXTO. Intereses moratorios**.

El actor reclama el pago de intereses moratorios a razón del 9% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, *"desde los días en que de forma ilegal y completamente injustificada, fueron efectuados por la institución de crédito demandada, la sustracción del dinero cuya nulidad y pago se reclama en esta demanda […] es decir desde el día 26 veintiséis de septiembre del año 2025 dos mil veinticinco, interés moratorios que se deberán seguir generando hasta que la institución bancaria demandada realice el pago de la suerte principal reclamada en el presente juicio".*

Ahora bien, existe jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para esta juzgadora, en la que se establece que, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido al titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar, **intereses moratorios en razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio.**

La jurisprudencia aludida es la 1a. /J. 61/2020 (10a.), emitida, Registro digital: 2022554, Décima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, diciembre de 2020, Tomo I, página 298, que establece:

> *"**CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**. Hechos: Dos Tribunales Colegiados de la misma especialidad, pero de distinto circuito, llegaron a conclusiones distintas sobre*

PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO
706a662065bc6633000000000000000ba85c
03/12/26 14:38:54

Versión Pública

*la procedencia del pago de intereses moratorios, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, a cargo de la institución bancaria, cuando se han hecho cargos no reconocidos por el titular de la cuenta de depósito a que se vincula la tarjeta de débito y aquélla no retribuye de inmediato las cantidades sustraídas en perjuicio del cuentahabiente. Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que cuando el titular de una cuenta de depósito de dinero denuncie retiros no autorizados mediante el uso de tarjeta de débito, la institución bancaria debe retribuir las cantidades retiradas y, en caso de no hacerlo, pagar intereses ordinarios y moratorios por el retraso en que incurra a razón del 6%; pues en el contrato de depósito de dinero el depositario tiene un deber de cuidado sobre el dinero que le entrega el depositante. Justificación: Del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio, 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió el cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación, tendrá el deber de responder por los montos sustraídos. En este sentido, del Código de Comercio se desprende lo siguiente: 1. El reembolso de cargos no reconocidos por el titular de una tarjeta de débito, vinculada a una cuenta de depósito de dinero abierta en una institución bancaria sí constituye una obligación a cargo de ésta como depositaria; pues aunque detenta la propiedad del dinero incurre en negligencia en la conservación de los fondos entregados para ser retirados a la vista por el depositante, y;* ***2. La obligación de reembolso en el caso de cargos no reconocidos se contrae cuando el titular de la tarjeta de débito denuncia el hecho a la institución y solicita su restitución.*** *Conforme a estas premisas, el depositario tiene el deber de conservación del patrimonio y de restitución cuando, entre otros supuestos, el depositante pretenda retirarlo a la vista a través de los medios que autorizan las normas relativas (tarjeta de débito); por lo que si alguien distinto al titular de la cuenta realiza un cargo que éste no reconoce y genera un menoscabo en su patrimonio, es posible presumir un descuido de la cosa depositada y, por ende, la obligación del depositario de responder al depositante, lo que lo coloca en una posición de deudor frente al cuentahabiente-tarjetahabiente acreedor. Luego, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido al titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar, además de los intereses ordinarios que se hubieren pactado en el contrato de adhesión o cualquier otro instrumento convencional en la proporción que corresponda a la cantidad indebidamente sustraída,* ***los intereses moratorios en razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, no obstante la ubicación de este precepto en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Primero, del Código***

PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO
706a662065bc6633000000000000000ad5c
03/12/26 14:38:54

***de Comercio que se ocupa del préstamo mercantil, porque debe reputarse su aplicación general y, por ende, aplicable a todos los contratos de carácter comercial en los que el deudor deba pagar un interés moratorio.”***

— Lo resaltado es propio de este juzgador —

Por lo anterior, **se califica de infundada la excepción** que la apoderada de la demandada denomina como *“**5.- IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN DEL PAGO DE INTERESES MORATORIOS***”; consistente en que la prestación de pago de intereses moratorios reclamada por el actor resulta improcedente en atención a que el numeral 362 del Código de Comercio, impone dicha consecuencia en caso del incumplimiento de una obligación, lo que en el caso no acontece, ya que en caso de ser procedente la nulidad de las operaciones reclamadas, no derivaría de un incumplimiento; y, al efecto, cita la jurisprudencia emitida por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, registro digital 2016825, de rubro: “*NULIDAD DE CARGOS REALIZADOS A LA CUENTA DEL TARJETAHABIENTE. SU DECLARACIÓN EN JUICIO NO PROVOCA, COMO CONSECUENCIA DIRECTA, EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS DEMANDADOS CON BASE EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”*

Argumento que deviene infundado en razón de que, como se vio, existe jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que determinó que, si alguien distinto al titular de la cuenta realiza un cargo que éste no reconoce y genera un menoscabo en su patrimonio, es posible presumir un descuido de la cosa depositada y, por ende, la obligación del depositario de responder al depositante, lo que lo coloca en una posición de deudor frente al cuentahabiente-tarjetahabiente acreedor. Luego, si la institución bancaria

PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO
706a662065bc6633000000000000000ad5c
03/12/26 14:38:54

PJF-Versión Pública

depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido al titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, **deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio**.

En ese orden de ideas, es inconcuso que lo establecido en la jurisprudencia que cita emitida por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, respecto del tópico que nos ocupa, quedó superado por lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia antes transcrita, de ahí lo infundado de la excepción en estudio.

En ese contexto, si en el caso, se acreditó que fueron indebidos los cargos derivados de las transferencias controvertidas, es palmario el incumplimiento en que incurrió la demandada, el cual debe ser sancionado, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, con el pago del interés respectivo, al tipo legal solicitado por la parte accionante.

Sin embargo, atendiendo a lo dispuesto por el numeral en comento, lo procedente es que los intereses de que se trata sean al **seis por ciento anual** y no al nueve por ciento, como lo señala la parte actora, pues como se estableció dicho numeral señala la tasa legal a considerar.

Luego, en cuanto al momento en que se generan dichos réditos, en la precitada jurisprudencia la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que **la obligación de reembolso se contrae cuando el titular denuncia el hecho a la institución y solicita su restitución**.

Criterio que reiteró en la jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.), derivada de la contradicción de tesis

PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO
706a662065bfa6633000000000000000ba85c
03/12/26 14:38:54

235/2019, resuelta en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 1379, Undécima Época, registro digital: 2026917, de rubro y texto siguientes:

> ***"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS.***
>
> *HECHOS: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020, de rubro: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO". CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio,* ***debe contabilizarse a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos*** *y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación.*
>
> *JUSTIFICACIÓN: Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable*

PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO
706a662065bc6633000000000000000ad5c
03/12/26 14:38:54

Versión Pública

*que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que esta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado, lo cual no desconoce el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado.*

—Lo destacado es propio—

En ese tenor, los intereses moratorios deben cubrirse sobre la suerte principal, **a partir de que el accionante hizo la reclamación de pago a la institución bancaria**, no así a partir de que se realizaron los cargos como lo refiere el actor.

En el caso, el accionante al cumplir con la prevención realizada por este juzgado federal, aclaró el hecho 3, del escrito de demanda, precisando que el **veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco**, a través de una llamada telefónica realizó las aclaraciones relativas a las operaciones nulificadas; circunstancia que la apoderada de la institución de crédito enjuiciada, no combatió directamente, pues al contestar el hecho señalado se limitó a negar de manera genérica lo manifestado por el actor, pues señaló:

PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO
706a662065bc6633000000000000000ad5c
03/12/26 14:38:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *"**3.-** Con relación al correlativo que se contesta, se reitera que resulta falso y por tanto se niega que las transacciones objetadas fueran desconocidas para el actor o que no hubiese sido otorgado el consentimiento del titular de la cuenta para la realización de las mismas, lo anterior en razón de que la identidad del cliente fue corroborada cuando se acreditaron las credenciales de identidad solicitadas por el servicio de Banca por Internet para realizar las transacciones materia de la litis, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno.*
>
> *Luego, se niega para efectos procesales la manifestación efectuada por el actor en el sentido de que le fue comunicado por la institución que no resultaba procedente la reclamación promovida, ello en razón de que la Unidad Especializada de Atención a Usuarios (UNE) recibe todas y cada una de las reclamaciones realizadas en ese sentido, otorgando un folio de seguimiento para proceder a su investigación, y finalmente determinar si la aclaración promovida resulta procedente o no de acuerdo a las evidencias localizadas. Dentro del caso que nos ocupa, el actor fue omiso en identificar la supuesta reclamación que intentó iniciar, por lo que la bancaria demandada se encuentra imposibilitada para afirmar o negar la veracidad de su declaración."*

En ese tenor, ante la falta de controversia, **se tiene por acreditado que el actor realizó el reclamo respectivo ante la institución bancaria demandada**.

Sin embargo, no puede atenderse a la fecha de emisión de dichos cargos, dado que, como se vio, debe atenderse a la data en que se realizó el reclamo, no así a la que se dio respuesta al mismo.

Sin que obste a lo anterior que como se dijo, la apoderada de la demandada hubiera manifestado imposibilidad para afirmar o negar la veracidad de la reclamación, ya que como se dijo, el actor al atender la prevención realizada por este juzgado federal, señaló la data en que se realizó la llamada de aclaración respectiva.

Por lo anterior, se tomará como fecha del reclamo de aclaración el **veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco**.

En consecuencia, **se condena** a la demandada

PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO
706a662065bc6633000000000000000ad5c
03/12/26 14:38:54

Pública Versión

**** ******, **Sociedad Anónima**, **Institución de Banca Múltiple**, **Grupo Financiero** ****, a pagar al actor, los intereses moratorios a razón del 6% (seis por ciento) anual, previstos en el artículo 362 del Código de Comercio, sobre la cantidad de **$, *** (********* * **** *** ********** ******* * ***** **pesos**, **** **centavos**, **moneda nacional)**, a la que asciende la suma de las transferencias nulificadas, **a partir del veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco y hasta que se realice el pago del citado importe.**

Intereses que deberán cuantificarse en la etapa de ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo.

**SÉPTIMO. Gastos y costas.**

Finalmente, no ha lugar a condenar a las partes a pagar costas en esta instancia, ya que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en las fracciones I a V del artículo 1084 del Código de Comercio, lo anterior es así, pues ambas partes ofrecieron pruebas, no presentaron instrumentos, documentos o testigos falsos, no se trata de un juicio mercantil ejecutivo, tampoco se trata de una sentencia de segunda instancia, y, de igual forma, no se intentaron acciones, ni se hicieron valer excepciones improcedentes.

Tampoco se advierte que alguno de ellos se haya conducido con temeridad o mala fe.

En efecto, esta Juzgadora determina que no existe temeridad o mala fe del actor, pues promovió el juicio al considerar que le asistía razón, lo que quedó acreditado, dado que obtuvo sentencia favorable a sus intereses.

En otro orden de ideas, tampoco puede considerarse que la demandada se haya conducido con temeridad y

PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO
706a662065bd6330000000000000000ad5c
03/12/26 14:38:54

SENTENCIA Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mala fe, ya que, como se desprende de lo expuesto al analizar las excepciones que hizo valer, las mismas no resultan frívolas o carentes de bases; de igual forma, se advierte que los medios de convicción que allegó estaban encaminados a sustentar sus defensas, por lo que no existe razón para pensar que ofreció dichos medios de convicción con la intención de entorpecer o retardar el procedimiento, o que supiera de antemano que no le asistía razón, y que, no obstante ello, opuso sus defensas con el deliberado propósito de litigar sin justa causa y de afectar en su persona o en su patrimonio a su contraparte, de tal suerte que al no demostrarse el elemento subjetivo, es decir, el ánimo de la citada persona moral en perjudicar a su oponente para obtener una ventaja en su beneficio, no puede concluirse que al defenderse de las pretensiones jurídicas de su contraria hubiese actuado con temeridad o mala fe.

Por ende, al no existir en autos constancia alguna de la cual se advierta que cualesquiera de las partes ha hecho promociones inconducentes o que ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, es que se estima justo y apegado a derecho no formular condena alguna a las partes por este concepto.

Es aplicable a lo anterior la tesis I.11o.C. J/4 sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2130, Materia: Civil, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, registro: 177044, cuyo rubro y texto a la letra dice:

> ***"COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA****. De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la*



PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO
706a662065bc6633000000000000000ba85c
03/12/26 14:38:54

Versión Pública

*condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento."*

En consecuencia, **se absuelve a las partes del pago de costas.**

Por lo anterior, se estima **fundada** la ***"6. EXCEPCIÓN INNOMINADA RELACIONADA CON LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE GASTOS Y COSTAS DEL JUICIO"***, ya que como la apoderada de la demandada señaló no se actualizó ninguno de los supuestos referidos en el aludido numeral y por ende no se condenó a las partes al pago de costas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1,321, 1,322, 1,324, 1,325, 1,327, 1,328, 1,329, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio, se

**R E S U EL V E:**

**PRIMERO.** El actor ****** ****** *******, justificó los elementos constitutivos de su acción, mientras que las

PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO
706a662065bc6633000000000000000ad5c
03/12/26 14:38:54

excepciones hechas valer por la demandada **** ******, **Sociedad Anónima**, **Institución de Banca Múltiple**, **Grupo Financiero** ****, resultaron infundadas, con excepción de una de ellas.

**SEGUNDO.** Se declara **la nulidad absoluta** de las dos transferencias electrónicas controvertidas, efectuadas el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, por las cantidades de $**,***.** (********** *** ********** pesos, **** centavos, moneda nacional) y $**,***.** (********** *** ********** ******* * ***** pesos, **** centavos, moneda nacional) respectivamente, cargadas en la cuenta **********, de la cual es titular el actor ****** ****** *******, en la institución bancaria demandada **** ******, **Sociedad Anónima**, **Institución de Banca Múltiple**, **Grupo Financiero** ****.

**TERCERO. Se condena** a la demandada **** ******, **Sociedad Anónima**, **Institución de Banca Múltiple**, **Grupo Financiero** ****, **a reintegrar al actor**, la cantidad de **$,***.** (********** * **** *** ********** ******* * ***** **pesos**, **** **centavos**, **moneda nacional)**, importe al que asciende la suma de las transferencias nulificadas.

**CUARTO. Se condena** a la demandada a pagar intereses moratorios en los términos establecidos en el considerando sexto de esta resolución.

**QUINTO. Se absuelve** a las partes del pago de costas.

**Notifíquese** a las partes en términos del artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio. **Cúmplase**.

Lo acordó y firma **electrónicamente**, la licenciada **Mayra Fabiola Guzmán López**, secretaria en funciones de

PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO
706a662065bc6630000000000000000ad5c
03/12/26 14:38:54

PJF - Versión Pública

jueza del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con residencia en Zapopan, quien actúa ante la licenciada **Paola Elizabeth Palacios Navarro**, secretaria que autoriza y da fe.

L'MFGL/pao

PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO
706a662063fa863300000000000000000af5c
03/12/26 14:38:54

Versión Pública
SENTENCIA
PJF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

**Archivo Firmado:**
**175650155_1287000041918858007.p7m**
**Autoridad Certificadora:**
**Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal**
**Firmante(s): 2**

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | PAOLA ELIZABETH PALACIOS NAVARRO | **Validez:** | BIEN | Vigente |
| **FIRMA** | | | | |
| **No Serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.af.5c | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha (UTC/ CDMX)** | 20/11/26 00:41:27 - 19/11/26 18:41:27 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA-SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 53 7d 3b ba 5b 37 d0 1b b5 93 a5 07 6b c9 da 2b<br>1c 08 65 d6 0a ba 43 94 82 a4 6b 08 72 fb 7d 5b<br>0d 46 51 4f 3a a8 e4 04 ed 98 01 a7 df 97 03 03<br>3f fc 11 89 98 ba de 55 96 8a 52 56 bb 15 1f 11<br>c5 08 4b a4 54 ac aa 32 27 da b0 10 ea 00 95 67<br>39 1c a7 a2 9f 90 ec 9f 66 83 d8 3f bb 0b 0e 03<br>55 d6 70 dd 02 9d e7 1d 87 92 4b d0 f4 17 4c 01<br>d9 e9 74 13 b3 de 29 9a ac 4d dd c7 21 64 75 7d<br>7c 8e 1e 8e 3e 4c 02 ef 0e 4e 37 54 f6 25 31 62<br>46 e9 16 c2 de 13 c8 c1 4a 7a 6b 4e d0 7e fd 39<br>ed 8a ba 07 aa 6a ff 30 66 0b da 92 dd 1c ae ac<br>38 2f ff 31 ea f9 f9 4d 51 cb 6f b2 a3 20 f6 87<br>fb 84 76 38 f7 b7 43 96 da f1 95 74 59 ec 1c e9<br>91 f2 22 30 f3 ed da c1 9b 21 0e e3 f2 d5 30 7e<br>7b a3 30 80 f5 a7 30 a5 b1 3a 66 e8 e2 51 65 f9<br>e7 9c ae 37 02 7a 7e 4f 02 42 b2 a5 74 8c b9 2b<br>da ac 71 ba 1b 38 52 d2 1a ab 88 ca 4d f2 e3 f0<br>ff f0 d8 67 41 a0 14 d4 8b 12 ca 84 cc 81 0c 19<br>9b 50 df 21 6e ba ac 21 e0 32 34 b9 3f db 97 6f<br>d9 5a 60 9e f5 03 8c f9 26 6d 30 2e 9b 42 6d b9<br>a4 e7 cb 60 79 c4 84 1f 03 2f 74 98 a3 d1 24 7d<br>19 06 13 30 35 6e f3 08 06 e9 f7 5c 2b a8 65 a2<br>fb 36 70 7d a2 1f 3f 46 f0 e3 79 e9 cf ba 0c 29<br>bc 10 8c 2b 41 51 b6 52 77 e7 5e 49 59 77 d6 66 | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 20/11/26 00:41:27 - 19/11/26 18:41:27 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.af.5c |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC/ CDMX)** | 20/11/26 00:41:28 - 19/11/26 18:41:28 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 236912767 |
| **Datos estampillados:** | r4/yWeTvSbf/NSkdezL6TH7vQ84= |



# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | MAYRA FABIOLA GUZMAN LOPEZ | **Validez:** | BIEN | Vigente |

| FIRMA | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **No Serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.54 | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha (UTC/ CDMX)** | 20/11/26 01:27:55 - 19/11/26 19:27:55 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA-SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | db 80 04 33 f3 36 57 76 b5 73 46 89 25 d7 99 d1<br>8f ed c4 c8 e7 45 c0 a4 3e c4 da e9 f0 22 5f 03<br>5c e1 4a 3d 87 ec 38 7d 4d 62 b7 dd cb 14 15 76<br>84 ef 52 26 9e 30 35 ee 2c 93 b3 73 ac b1 ec a1<br>72 36 b2 da ae 7b 51 b9 90 2d 47 21 a0 36 cd 34<br>4c 19 5d 92 4a c8 0c b5 e9 b5 48 80 de fa 0f 30<br>e7 7e f8 6e 6d df f1 97 7c 75 7f 87 5c 7a db 13<br>2e 12 6b 44 36 68 2f 0b df 5e 8a 32 8d c7 27 dd<br>77 33 3b 0d 87 ae 5f 26 53 a5 e1 3b 38 73 67 19<br>1b 4c be 04 f0 d7 b8 a7 bd 14 63 06 cf b0 9e 08<br>88 63 ac a5 f3 c5 a5 08 06 3a 47 5e 97 31 fc 56<br>f6 49 dd 7c 51 1b 49 2e 2e 98 19 4f b2 e3 6b 87<br>31 e7 d9 85 7c 19 b1 f3 90 cd 50 c3 6f fe 94 ae<br>b6 51 05 ae 65 2e 29 78 84 2c 8c 0a a9 35 33 ee<br>ee 15 60 6d 25 d9 7b 40 30 a6 fb 32 6f 6b e6 5f<br>bb 9e aa 0c be f0 79 cc 64 8a d0 8f e2 b0 7b 45<br>99 b8 55 9d c6 89 cb 91 1e 17 49 04 d2 a2 be b6<br>04 de 56 71 ff 05 7b 28 62 6d fa 51 32 e7 bf 0f<br>fb 2b 76 8a 23 9c 84 8d c3 50 6e 62 48 12 81 20<br>ed 2b a9 b8 ee a4 cb a7 9d a9 6d 7d 35 0f 75 1f<br>74 f0 95 5e c9 35 96 97 00 d9 a9 2b 96 f2 90 52<br>e5 7b da 64 9a c4 7a 3d 6a 1a 46 75 d8 60 3b 72<br>6e f0 ba 6b af d6 d3 17 93 7d 84 bc 21 a8 cd ac<br>ce 36 5a 34 85 e9 b3 0c ce 7a 7a 81 f0 f0 3c 01 | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 20/11/26 01:27:55 - 19/11/26 19:27:55 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.54 |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC/ CDMX)** | 20/11/26 01:27:55 - 19/11/26 19:27:55 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 236936972 |
| **Datos estampillados:** | 1iCAR/il03eE6flN0FrH6GarpGs= |

PJF - Versión Pública

El diecinueve de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Paola Elizabeth Palacios Navarro, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con sede en Zapopan, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública